

PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad 69/2015, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y sus acumuladas 71/2015, que hace valer el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y 73/2015, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, turnadas las dos últimas conforme a los autos de radicación de veintiuno de agosto del año en curso Conste

México, Distrito Federal, a veinticultro de agosto de dos mil quince.

Vistos los autos de Presidencia de diecisiete y veintiuno de agosto de este año, en los que se designó al suscrito como instructor del procedimiento en los diferentes medios impugnativos de cuenta y se ordenó acumular a la acción de inconstitucionalidad 69/2015 los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

A) Acción de inconstitucionalidad 71/2015, promovida por Gustavo Enrique Madero Muñoz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual impugna: "la reforma a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicada en Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Decreto No. 118, de fecha 20 de julio de 2015; específicamente el artículo 95 de la precitada Constitución.", y

B) Acción de inconstitucionalidad 73/2015, promovida por Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, en la

PODER J SUPREMA

cual reclama la invalidez de lo siguiente: "(...) el Decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de fecha 21 de julio de 2015, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, del cual se impugnan los preceptos y normas generales que se precisan a lo largo de los conceptos de invalidez de la presente acción de inconstitucionalidad. - - - - Así también lo constituye el Acuerdo por el que se declara aprobado el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en la fecha señalada con antelación. - - - - MEDIO OFICIAL QUE FUERON **PUBLICADAS** LAS GENERALES IMPUGNADAS.- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala publicado el día 21 de julio de 2015.".

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup>, 60<sup>5</sup>, 61<sup>6</sup> y 64, párrafo primero<sup>7</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; (...).

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

#### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015 Y SUS ACUMULADAS 71/2015 Y 73/2015

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>8</sup> y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, se tienen por designados delegados; por señalados los domicilios que indican para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que cada partido acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Esto, con apoyo en los articulos 11, párrafo segundo y 31<sup>10</sup>, en relación con el 59, todos de la ley

último dia del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siquiente.

En materia electoral, para el cómputo se los plazos, todos los días son hábiles.

**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener.

I. Los nombres y firmas de los promoventes

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:

III. La norma general cuya ກັ້ນຂໍlidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso; los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

PODER J SUPREMA

Artículo 64 miciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

<sup>8</sup>De conformidad con los preceptos normativos que invocan y en términos de las documentales que al efecto exhiben:

Acción de inconstitucionalidad 71/2015, certificación de treinta y uno de julio de dos mil quince del Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que Gustavo Enrique Madero Muñoz se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Acción de inconstitucionalidad 73/2015, certificación de dos de octubre de dos mil catorce del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que Martí Batres Guadarrama se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena.

<sup>9</sup>Artículo 11. (...)

reglamentaria de la materia, así como 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa, y de conformidad con la tesis, aplicada por identidad de razón, con el rubro: "Controversias Constitucionales. Las partes están obligadas a Señalar Domicilio para oír y recibir Notificaciones en el lugar en que tiene su sede la suprema corte de Justicia de la Nación (Aplicación supletoria del Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos civiles a la Léy Reglamentaria de la Materia)." 12:

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo 13, de la invocada ley reglamentaria, dese vista con copias simples de los escritos de cuenta a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Tlaxcala para que rindan sus informes

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el parrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...):

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>11</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientas noventa y sels, número de registro 192286.

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA

#### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015 Y SUS ACUMULADAS 71/2015 Y 73/2015

dentro del <u>plazo de seis días naturales</u>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Aunado a lo anterior, se requiere a las autoridades emisora y promulgadora de las normas cuya invalidez se reclama para que, al rendir sus informes, señalen domicilio en esta ciudad para oir y recibir notificaciones, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado. Esto, de conformidad con el artículo 305 del Códico Federal de Procedimientos Civiles, así como en la invocada tesis IX/2000 del Pleno de este Alto Dunal, aplicada por identidad de razón.

Además, a efecto de spegrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo/68, párrafo primero de la mencionada ley reglamentaria, requierase al Congreso de Tlaxcala, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir su informe envie a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado en este asunto, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates.

Se apercibe a la referida autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en

Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

términos de la fracción I del artículo 59<sup>15</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que se notifique y emplace al Secretario General de Gobierno, al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial y al Instituto Electoral, todos de Tlaxcala, pues en términos de los artículos 61, fracción II, y 64, párrafo primero, de la propia normativa invocada, sólo existe obligación legal de requerir informe a los órganos legislativos y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 66<sup>16</sup> de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuradora General de la República con copias simples de los escritos y anexos presentados en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Adicionalmente, se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral que envie a este Alto Tribunal en el plazo de tres días naturales; contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, copias certificadas de los estatutos de los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Morena, así como de las certificaciones de sus registros vigentes, y precise

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus déterminaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015 Y SUS ACUMULADAS 71/2015 Y 73/2015

quiénes son los Presidentes de sus Comités Ejecutivos Nacionales.

Sin que sea necesario requerir al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala para que informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en la entidad, en virtud de que en proveído de dieciocho de agosto de este año dictado en la acción de inconstitucionalidad 69/2015, se realizó tal petición a dicho Instituto.

Además, con apoyo en el parrafo segundo del artículo 6817 del citado ordenamiento legal, con copias simples de los escritos de demanda solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente a en que surta efectos la notificación de este proveído, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su opinión en relación con las acciones de inconstitucionalidad 71/2015 y 73/2015, promovidas por los partidos políticos Acción Nacional y Morena.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes cue de conformidad con los artículos Z¹8 de la ley reglamentaria de la materia y 68, fracción X 9 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está autorizada para recibir escritos y

<sup>17</sup>Artículo 68. (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...).

<sup>18</sup> Artículo 7. Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

<sup>19</sup> Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá: (...)

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; [...]

promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163<sup>20</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, la siguiente persona:

		Teléfono oficina 4113	Días 29 y 30 de
****	i A	1000, ext. 2292 y celular	agosto de 2015.
ì	The second secon	*****	
	, México, Distrito Federal.		

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 287<sup>21</sup> del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifiquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús

Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trante de

Controversias Constitucionales y de Acciones de

Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de

Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**; en la acción de inconstitucionalidad **69/2015**, y sus acumuladas **71/2015** y **73/2015**, promovidas por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena. Conste

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup>Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 10. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 10. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior: